

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00410-00
ACCIONANTE:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – DESAJ
ACCIONADA:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

ASTRID TATIANA TRUJILLO RODRIGUEZ, actuando conforme al poder otorgado por el Doctor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas interpone Acción de Tutela en contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la presunta violación al debido proceso y derecho de petición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte de la accionante se realizaron todas las labores tendientes para la radicación de acreencias de manera oportuna en el término otorgado por Coomeva EPS. Sin embargo, debido a fallas en la plataforma tecnológica dispuesta por la entidad en liquidación, la Dirección Ejecutiva Seccional no pudo radicar su acreencia correspondiente al concepto “licencias en incapacidades”. En esta medida, se evidencia una grave vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso legal, garantías judiciales, acceso a la justicia, al no garantizarse la idoneidad de los medios tecnológicos para la radicación de acreencias.

Así mismo, Se radicó recurso “Objeción” otorgado a los acreedores contra el “Acta de traslado de reclamaciones oportunas de Coomeva EPS en Liquidación”, para que incluyera la reclamación de la DESAJ por concepto de licencias e incapacidades como oportuna; de igual forma el día 11 de marzo de 2022 se radico derecho de petición, sin embargo, la respuesta de la EPS en Liquidación no da contestación directa a la solicitud realizada y deja entrever que no fue analizada la situación de fondo.

Por tal razón, la entidad accionante a través de apoderada judicial solicita por vía de tutela lo siguiente:

1. Ordenar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.547.944 de Popayán, en su calidad de Agente Especial Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT 805.000.427-1, **ACEPTAR** la objeción propuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, NIT 800.165.862-2 de fecha 30 y 31 de marzo de 2022.

2. En consecuencia, ordenar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.547.944 de Popayán, en su calidad de Agente Especial Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT 805.000.427-1, **INCLUIR** dentro de las reclamaciones oportunamente presentadas al proceso liquidatorio de Coomeva EPS en Liquidación, la acreencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, NIT 800.165.862-2, por concepto de “licencias e incapacidades”, por valor de OCHOCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$803.322.809) M/cte, discriminado así:

Concepto	Valor
Incapacidades	\$454.484.514
Intereses	\$348.838.295
Total reclamación	\$803.322.809

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS

Se pretende el amparo del derecho fundamental a la petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada **Coomeva EPS en Liquidación**, vinculando de oficio al **Ministerio De Salud, Superintendencia De Salud y Administradora De Los Recursos Del SGSSS –ADRES**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, es preciso indicar que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se vincula de oficio a **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, lo anterior teniendo en cuenta revisado el expediente se hace imperiosa la vinculación de dicha entidad.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

- **Coomeva EPS en Liquidación**
- **Ministerio De Salud**
- **Superintendencia De Salud**
- **Administradora De Los Recursos Del SGSSS –ADRES**
- **Superintendencia De Sociedades**

V. CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte de **Coomeva EPS en Liquidación**, al no ACEPTAR la objeción propuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial?

Tesis, no

Así mismo, en el presente asunto, ¿es procedente la acción de tutela contra **Coomeva EPS en Liquidación** por presunta vulneración al derecho fundamental de petición presentado por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – DESAJ**?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de tramite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.



No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*¹ Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*²

4

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.³

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y **existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*⁴ En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.⁵ Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda

¹ Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.

⁴ Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

DASR



adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que *“sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”*⁶. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.**

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.⁷

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., “[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del

⁶ Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”⁸

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁹

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹⁰.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

⁸ Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia T-578 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.¹¹

7

Ahora bien, ha señalado esta Corporación que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.¹²

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por

¹¹ Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹² Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹³

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado¹⁴.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

VII. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora respecto a incluir las acreencias presentadas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – DESAJ, como acreencias oportunas; se advierte que la entidad en liquidación se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material, como quiera que en cabeza de los acreedores se encuentra la obligación de hacerse parte del proceso, contando para ello con los plazos y periodos destinados para los mismos; y que ante la evidente ausencia de diligencia en la presentación de la reclamación por parte de la entidad accionante, no se puede suplir mediante la inclusión de su acreencia sin atender los procedimientos y términos estipulados para la misma, en virtud de que este proceso está sujeto al principio de igualdad, y dicha

¹³ Sentencia T-630 de 2002.

¹⁴

solicitud conllevaría a una flagrante vulneración al derecho fundamentales de los demás acreedores que se hicieron parte dentro del proceso liquidatorio de manera oportuna por los diferentes canales de atención dispuestos para este fin.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la pretensión de la parte accionante respecto a la inclusión de las acreencias de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – DESAJ, como acreencias oportunas, se encuentra encaminada a inaplicar lo resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, así como la normatividad que rige el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS, concretamente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias; toda vez que en el mismo quedaron señaladas las obligaciones dentro de las cuales NO está la de radicar acreencias dentro del proceso concursal sin atender los plazos estipulados para los mismos; en este sentido al existir el mecanismo idóneo para la radicación de acreencias y no poder existir concurrencia de medios judiciales y teniendo en cuenta que siempre prevalece la acción ordinaria, el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones expuestas por la parte actora.

Al respecto deberá tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-248 de 1994, estableció que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a la liquidación de COOMEVA EPS, es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos.

Así las cosas, sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional, la cual ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en los que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos probatorios obrante en el expediente que le permitan a este Despacho inferir que el accionante agotó en debida forma los recursos que se establecen la jurisdicción contenciosa administrativa, por ello no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

10

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-613 de 2003 expresó: **“De manera reiterada, la Corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).**

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que si existía el riesgo de que sufriera un daño, este no sería grave desde un punto de vista constitucional. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.

De otra parte, en cuanto al derecho de petición, en concordancia con la jurisprudencia citada en la parte considerativa de esta providencia, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por el accionante; conllevando esto una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se dio respuesta el día 12 de mayo de 2022 a lo solicitado y notificado al interesado en el correo electrónico indicado para tal efecto en el derecho de petición, esto es, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificacionesthdesajbogcund@cendoj.ramajudicial.gov.co.



De lo anterior, consta respuesta allegada por la parte accionada, la cual reposa en el expediente digital junto con su respectiva notificación a la parte accionante, según lo descrito. Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**.

11

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **ASTRID TATIANA TRUJILLO RODRIGUEZ**, actuando como apoderada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – DESAJ**, respecto al derecho de petición carece de objeto por hecho superado, y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición báculo de la presente acción constitucional.

Por otra parte, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada; compromiso que se advierte cumplido por parte de la **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:



“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

12

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por la apoderada de la entidad accionante carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ASTRID TATIANA TRUJILLO RODRIGUEZ**, actuando como apoderada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – DESAJ** contra la **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, respecto al derecho al debido proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **ASTRID TATIANA TRUJILLO RODRIGUEZ** actuando como apoderada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – DESAJ** contra la **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, respecto al derecho de petición, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES.**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.



SEPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449e0fbb0d6db35b965159df8dd0977e5b9ecd5893009eb898492620acf3275b

Documento generado en 19/05/2022 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>